



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 198-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0169-2018-DSEM-CMIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MNAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00014-2019-OEFA/DSEM

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM del 20 de febrero de 2019, que ordenó a Compañía Minera Caravelí S.A.C. cumplir las medidas preventivas previstas en el Artículo 1° de su parte resolutive, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 24 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Caravelí S.A.C.¹ (en adelante, **Minera Caravelí**) es titular de la unidad fiscalizable La Estrella (en adelante, **UF La Estrella**), ubicada en el distrito de Huaylillas y Tayabamba, provincia de Pataz y departamento de La Libertad.
2. La UF La Estrella cuenta, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Mediante Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM de fecha 11 de diciembre de 2017, sustentada con Informe N° 601-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental La Estrella (en adelante, **MEIA La Estrella**).
3. Durante los días del 7 al 9 de mayo del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión regular en la UF La Estrella (en adelante, **Supervisión Regular 2018**); asimismo, los días del 29 al 31 de octubre de 2018 se llevó a cabo una acción de supervisión especial en la misma unidad (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20126702737.

[Firma]

obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Caravelí conforme se desprende de las Actas de Supervisión de fecha 7 de mayo del 2018² y 29 de octubre del 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).

Cuadro N° 1: Fecha de acción de supervisión

Fecha de acción de supervisión	Nombre	Unidad Fiscalizable
7 al 9 de mayo de 2018	Acción de supervisión regular mayo 2018	La Estrella
29 al 31 de octubre de 2018	Acción de supervisión especial octubre 2018	La Estrella

4. A través de la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM⁴ del 20 de febrero de 2019⁵, la DSEM ordenó a Minera Caravelí las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 2: Medidas Preventivas

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Paralizar la descarga de los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 4 hacia la quebrada Mineracra.	Inmediato desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo otorgado Minera Caravelí deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Remediar el suelo por donde han discurrido los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 4. Dicha actividad debe tener en consideración los resultados de los muestreos previos y	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución para que presente un cronograma para la remediación, el cual considere los muestreos previos y posteriores.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Minera Caravelí deberá remitir a esta Dirección, en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado, un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo de laboratorio u otros que se considere necesarios, que acrediten la implementación y el

² Folios 01 al 06.

³ Folios 44 al 47.

⁴ Folio 135 al 146.

⁵ Resolución debidamente notificada el 21 de febrero de 2019 (folio 147).

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	posteriores a la implementación de la medida.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo señalado anteriormente, para las actividades de remediación.	cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM.
 Elaboración: Tribunal Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

5. El 27 de febrero de 2019, Minera Caravelí interpuso un recurso de apelación⁶ contra la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM, alegando lo siguiente:

- (i) En el Escrito N° 091585, de fecha 09 de noviembre de 2018, señaló que durante las supervisiones se presentó un incremento excesivo de agua por efecto de la naturaleza, materializado en altas precipitaciones excediendo temporalmente la capacidad de rehúso.
- (ii) En el punto 32 de la resolución apelada, se consignó que según la MEIA La Estrella el periodo de lluvia se da entre los meses de noviembre a abril; es decir, la autoridad se basa en una supuesta proyección y no en la verdadera realidad; para ello adjuntó un reporte de precipitaciones obtenido de los Estudios del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, **SENAMHI**) en las Estaciones Sihuas, Huamachuco y Pomabamba, en donde se observa la existencia de altas precipitaciones en los meses de mayo y octubre del 2018; por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de verdad material.
- (iii) De igual forma, en el considerando 37 de la resolución apelada, se observa que se realizó una comparación entre los resultados de agua superficial recolectadas por OEFA y de aquellas consignadas en la línea de base por el administrado; sin embargo, omiten analizar si los mismos se encuentran dentro o exceden los LMP.
- (iv) Asimismo, en el punto 39 de la resolución directoral se señaló que "Dicho incremento puede ser atribuido al efluente proveniente de la bocamina Nv. 4, cuyas concentraciones de metales como arsénico total, hierro total y plomo total, podrían alterar en el tiempo la calidad del agua de la quebrada Mineracra". En ese sentido, en el presente caso la primera instancia no está segura de su aseveración hecho que determina una vulneración al principio de verdad material.

⁶ Folios del 154 al 161.

- (v) Finalmente, el administrado alegó que la DFAI, al no tomar en consideración la información del SENAMHI, ni haber verificado plenamente si el efluente proviene de la bocamina Nv.4, ha generado un daño potencial; por lo tanto, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento por inexistencia de motivación.
6. Posteriormente, Minera Caraveli presentó un Escrito con registro N° 21138, de fecha 27 de febrero de 2019⁷, en el cual solicitó la ampliación del plazo con relación a la medida preventiva N° 1, debido a que las tuberías de 110mm y de 90 mm que adquirieron a la empresa FORTIFLEX PERÚ serán enviadas desde Lima a la UF La Estrella; para ello, adjuntaron la orden de compra, factura comercial y certificado de calidad de las tuberías. Asimismo, mediante el referido escrito procedió adjuntar un cronograma para la remediación del suelo donde han discurrido los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 4.
7. Respecto a la solicitud de ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 y el cronograma de remediación del suelo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, estos corresponden ser evaluados por la DSEM en el marco de la verificación de cumplimiento de la medida preventiva, por lo que esta Sala no emitirá pronunciamiento sobre dichos puntos.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁸, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁹ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

⁷ Folios 164 al 172

⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁰ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁶.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

¹⁴ LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

¹⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁷.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental¹⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve¹⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁰.
18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

¹⁸ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

¹⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²¹.

20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Determinar si correspondía el dictado de las medidas preventivas N°s 1 y 2 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía el dictado de las medidas preventivas N°s 1 y 2 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución

23. Esta Sala considera que, previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de una medida preventiva y su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

24. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención²², el cual señala lo siguiente:

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²² Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

25. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²³; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
26. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA²⁴ se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida ley.
27. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente²⁵.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

²³ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

Cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

²⁴ LGA
Artículo 3°. - Del rol del Estado en materia ambiental
El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

²⁵ LSNEFA
Artículo 3°. - Finalidad

28. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

(...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)²⁶.

29. En cuanto a la función supervisora, la LSNEFA, señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento²⁷.

30. De manera concordante, en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁸, se establece que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

26

LSNEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)

27

LSNEFA

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

28

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

31. Asimismo, en el mencionado reglamento se dispone que esta medida administrativa puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

32. Adicionalmente, en el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión se dispone que la ejecución de la medida preventiva es obligatoria por parte de los administrados y forma parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario²⁹.

33. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente.

34. Dicho ello, a través de la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó una medida preventiva a Minera Caravelí de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de Supervisión, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado. Cabe precisar que, la DSEM no evaluó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.

35. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta Sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos del dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento

²⁹

Reglamento de Supervisión

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...).

respecto de cualquier argumento relacionado con la responsabilidad administrativa del administrado.

Evaluación de la medida preventiva

Compromiso ambiental

36. En el apartado 4.5.2 de la MEIA La Estrella, se establece lo siguiente:

4.5.2. Plan de Manejo de Agua

El objetivo principal del manejo de agua es proteger los cuerpos de agua relacionados al proyecto y optimizar el uso de este recurso, por lo que se implementarán los siguientes programas de manejo de agua: (...)

- **Programa de manejo de efluentes. - El proyecto La Estrella no generará efluentes a ningún cuerpo receptor, puesto que cuenta con un sistema de Efluente Cero.** Todas las unidades mineras (Estrella, Junes y Aracoto) cuentan con planta de tratamiento de aguas residuales y planta de tratamiento de agua potable. **El único efluente generado será el agua de mina que se evacuará por el nivel 5 de la mina La Estrella**, el cual será monitoreado en la estación ESA-10.

(Énfasis agregado)

37. De igual forma, en el Anexo OBS N° 04 del Escrito N° 268397, sobre información complementaria al levantamiento de observaciones de la MEIA La Estrella; Minera Caravelí adjunta la memoria descriptiva del sistema de infiltración del agua de mina, hacia el sistema de tratamiento; tal como se indica a continuación:

Sistema de recolección y conducción de las aguas de infiltración de interior mina de la U.E. La Estrella

A continuación, una descripción del sistema de recolección y conducción de las aguas de infiltración de las labores de interior mina; como son las chimeneas, galerías, cruceros, etc. (...)

3. Nivel 4:

El agua que se filtra por las principales labores de este nivel como son; el XC-142N, XC-245NE, XC-050E y XC-190S; son recolectadas en las cunetas y conducidas hasta el XC-145N; en esta última labor se construirá un pozo sedimentador con su respectiva trampa de grasa y aceites que cumple con los estándares de conservación del medio ambiente (ver plano adjunto).

De aquí en un tramo muy corto (50 m) sale por la cuneta del crucero principal del nivel 4 hasta superficie, donde se tiene el pozo de monitoreo y control; para finalmente recién de este pozo se destina para su reúso en riego y otras actividades de operación; (...). (El énfasis es agregado)

38. De acuerdo a lo señalado, en su instrumento de gestión ambiental, el agua de mina proveniente de la bocamina del Nivel 4 debe ser reusado para el riego de accesos y otras actividades de operación, como pueden ser perforación en interior mina y procesamiento del mineral en la planta de beneficio; ello no implica ninguna descarga al ambiente, salvo el agua de mina proveniente de la bocamina del Nivel 5, el cual debe ser monitoreado.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular de mayo del 2018

39. En la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM se indica que, respecto al hecho detectado en la Supervisión Regular de mayo del 2018, la DSEM señaló lo descrito a continuación:

La bocamina Nv. 4, drenaba agua de mina, la cual era transportada a través de una cuneta hacia una poza de concreto y luego era conducido a través de un canal de concreto hacia una poza de recepción, desde este punto, mediante un conducto estaba conectado a una tubería de 2 pulgadas de diámetro que conducía el agua de mina (efluente) hacia la quebrada Mineracra.

40. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM, el hecho detectado se complementa con la imagen que se muestra a continuación:

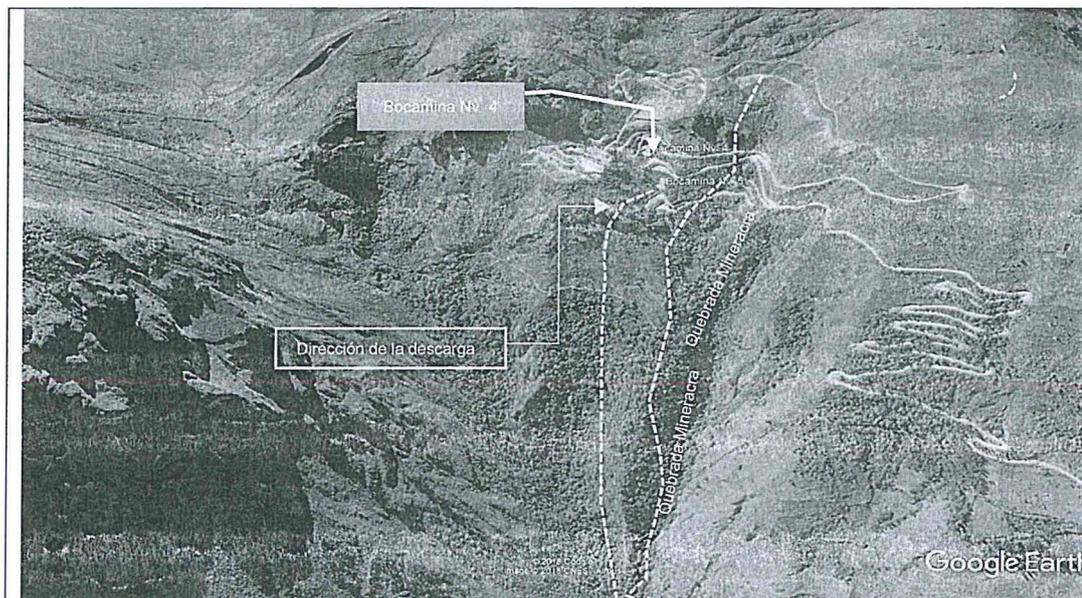
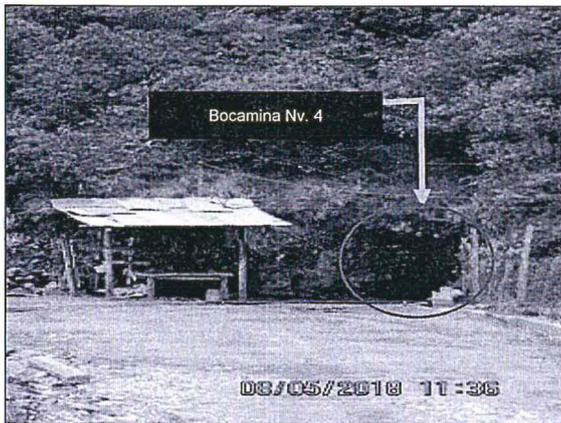
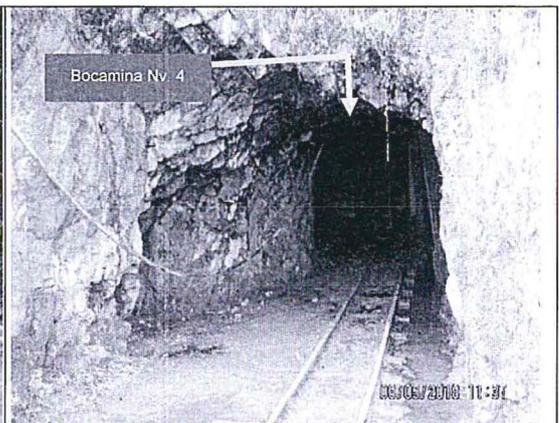


Imagen N° 1: Vista general de la bocamina Nv. 4; y del recorrido de los efluentes de la misma hacia la quebrada Mineracra.

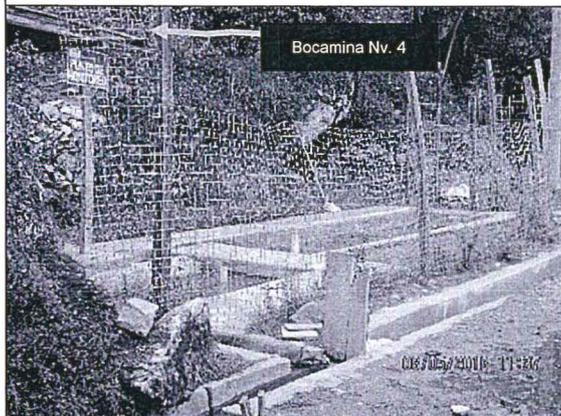
41. A continuación, se visualiza el efluente generado en la bocamina Nv. 4 que es descargado hacia la quebrada Mineracra y la toma de muestra de dicho efluente:



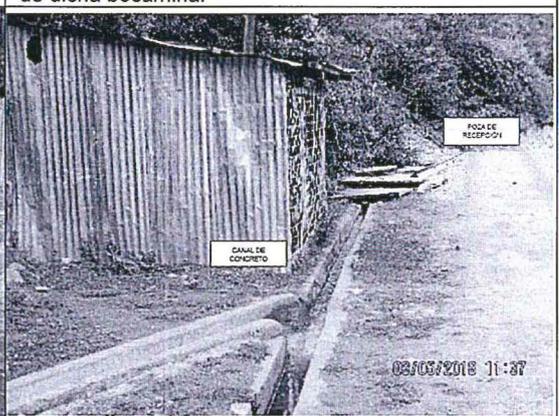
Fotografía N° 1: Vista panorámica de la bocamina Nv. 4.



Fotografía N° 2: Otra vista de la bocamina Nv. 4, la cual presentaba agua de mina que provenía del interior de dicha bocamina.



Fotografía N° 3: Vista de las pozas de concreto que colectan el agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 4.



Fotografía N° 4: Vista del canal de concreto que conduce el agua de mina de la bocamina Nv. 4 hacia la poza de recepción.



Fotografía N° 5: Otra vista del canal de concreto que conduce el agua de mina de la bocamina Nv. 4 hacia la poza de recepción.



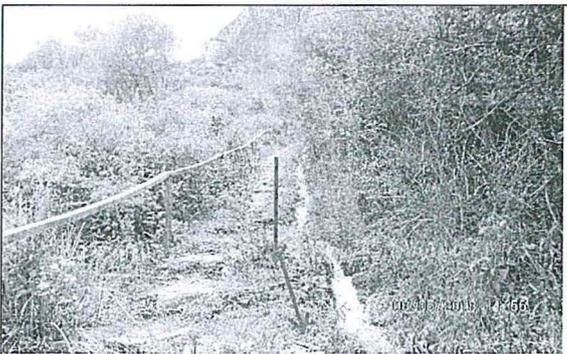
Fotografía N° 6: Vista de la poza de recepción que colecta el agua de mina de la bocamina Nv. 4, en su interior hay un conducto que se conecta a una tubería que conduce el agua de mina hasta su descarga a la quebrada Mineracra.



Fotografía N° 7: Vista de la tubería que proviene de la poza de recepción, la cual conduce el agua de mina de la bocamina Nv. 4 hacia un canal de sobre suelo.



Fotografía N° 8: Vista de la descarga de agua de mina hacia el canal construido sobre suelo, el cual conduce el agua de mina (efluente) de la bocamina Nv. 4 hacia la quebrada Mineracra.



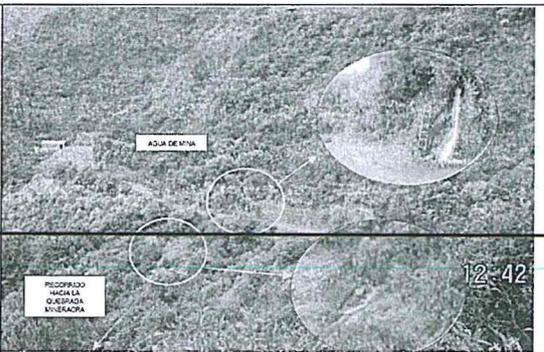
Fotografía N° 9: Otra vista del canal construido sobre suelo, por donde se conduce el efluente de la bocamina Nv. 4 hacia un talud natural adyacente a un acceso con dirección a la quebrada Mineracra.



Fotografía N° 10: Otra vista del canal construido sobre suelo, el cual conduce el efluente de la bocamina Nv. 4 hacia un talud natural adyacente a un acceso con dirección a la quebrada Mineracra.



Fotografía N°11: Vista del talud natural adyacente a un acceso, el cual conduce el efluente de la bocamina Nv. 4 hacia la quebrada Mineracra.



Fotografía N° 12: Otra vista del talud natural adyacente a un acceso, el cual conduce el efluente de la bocamina Nv. 4 hacia la quebrada Mineracra.



Fotografía N° 13: Vista del punto de muestreo del efluente ESP-2 proveniente del interior de la bocamina Nv. 4.



Fotografía N° 14: Vista de la toma de muestra del efluente ESP-2 proveniente del interior de la bocamina Nv. 4, el cual descarga en la quebrada Mineracra.

42. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM se indica que, se realizó el muestreo y medición de parámetros de campo, cuya descripción del punto de muestreo y resultados analíticos obran en el Cuadro N° 3 y 4 de la presente resolución, las mismas que se muestran continuación:

Cuadro N° 3: Descripción de puntos muestreados - efluentes

Punto de muestreo	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
ESP-2	Efluente proveniente de las aguas de mina de la Bocamina Nv. 4, que descarga hacia un canal excavado en tierra a través de una tubería HDPE de 2 pulgadas y finalmente, en suelo natural y por escorrentía la parte alta de la quebrada Mineracra.	Quebrada Mineracra	9095296	245893	3740

Fuente: Descripción obtenida durante la acción de supervisión mayo de 2018.

Cuadro N° 4: Resultados de campo y laboratorio - efluentes

Punto o estación de muestreo		ESP-2	LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetros	Unidad		
Potencial de Hidrogeno	pH	8,19	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	<2	50
Arsénico (As) Total	mg/L	0,01275	0,1
Cadmio (Cd) Total	mg/L	<0,0001	0,05
Cobre (Cu) Total	mg/L	0,00431	0,5
Plomo (Pb) Total	mg/L	0,0168	0,2
Mercurio (Hg) Total	mg/L	<0,00003	0,002
Zinc (Zn) Total	mg/L	0,0923	1,5
Hierro (Fe) Disuelto	mg/L	0,0076	2,0

Fuente: Informe de Ensayo N° 239-2018-OEFA/DSEM-CMIN / Informe de Ensayo N° 24421/2018.

(1): Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividad Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010).

43. Del análisis de los resultados detallados en el Cuadro N° 4 se señala que, ninguno de los parámetros correspondientes a efluentes, cuyo punto de muestreo ha sido identificado como ESP-2 exceden los LMP 2010. No obstante, presentan trazas de arsénico total, plomo total, zinc total y hierro total; por lo tanto, al ser descargada estaría alterando el agua, suelo por donde ha discurrido, la flora y fauna presentes en la quebrada Mineracra.

Calidad del agua en la quebrada Mineracra

44. En la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM se indica que, se obtuvieron muestras de agua de la quebrada Mineracra, con la finalidad de obtener información de la variación en el tiempo de la calidad del agua respecto al efluente proveniente de la bocamina Nv. 4, cuyos resultados de las mediciones de los parámetros de campo, así como los resultados de laboratorio, cuya descripción del punto de muestreo y resultados analíticos obran en los Cuadros N° 5, 6 y 7 de la presente resolución, las mismas que se muestran continuación:

Cuadro N° 5: Descripción de los puntos de muestreo de agua superficial

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
ESP-5	Muestra procedente de la quebrada Mineracra – afluente por la margen izquierda de la quebrada Uchuragra – ubicado aproximadamente a 20 metros de la confluencia. Ubicado en la quebrada Mineracra, aproximadamente a 900 metros aguas abajo del efluente proveniente de la bocamina Nv. 4.	9095124	245035	3214

Fuente: Descripción obtenida durante la acción de supervisión mayo 2018.

Cuadro N° 6: Resultados de medición de parámetros de campo - agua superficial

Punto de muestreo	Parámetros de campo			
	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica ($\mu\text{S/cm}$)	Temperatura ($^{\circ}\text{C}$)	Caudal ($\text{m}^3/\text{día}$)
ESP-5	8,55	319	10,1	1404
CAH-3 ¹	8,36	---	---	4035

Fuente: Informe de Ensayo N° 238-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

(---) No existen valores

(1) Estación de monitoreo identificada en el Capítulo IV de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera La Estrella, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2017/MEM-DGAAM, del 11 de diciembre de 2017.

Cuadro N° 7: Resultados de análisis de laboratorio – agua superficial

Punto de muestreo		ESP-5	CAH-3 (Línea Base) ¹
Parámetro	Unidad		
Arsénico Total	mg/L	0,002	<0.0006
Cadmio Total	mg/l	< 0,00001	<0.0004
Cobre Total	mg/L	0,00123	<0.0036
Hierro Total	mg/L	0,3473	0.2
Mercurio Total	mg/L	< 0,00003	<0.0001
Plomo Total	mg/L	0,0035	<0.001
Zinc Total	mg/L	< 0,01	0.114

Fuente: Informe de Ensayo N° 24425/2018 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

(1) Estación de monitoreo identificada en el Capítulo IV de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera La Estrella, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2017/MEM-DGAAM, del 11 de diciembre de 2017.

45. Del análisis de los resultados detallados en el Cuadro N°7 se señala que, los resultados de los parámetros arsénico total, hierro total y plomo total, en el punto de muestreo ubicado en la quebrada Mineracra (aguas abajo de la descarga

proveniente de la bocamina Nv. 4), codificado como ESP-5, supera los valores obtenidos como línea base (CAH-3); por lo tanto, se demuestra que las concentraciones de dichos metales en el agua de la quebrada Mineracra se han ido incrementando en el tiempo, los cuales podrían alterar la calidad del agua de la quebrada Mineracra.

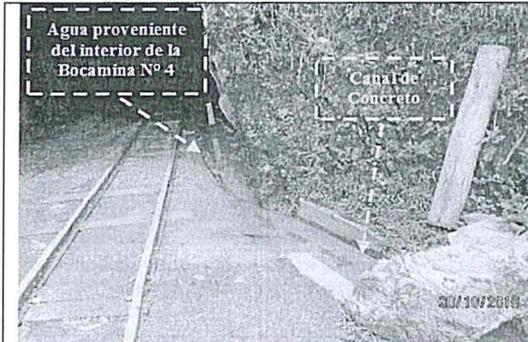
Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial de octubre del 2018

46. En la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM, se indica que, durante la acción de supervisión de octubre del 2018, se obtuvo un mayor detalle sobre la descarga de efluentes provenientes de las bocaminas Nv. 4, tal como señala a continuación:

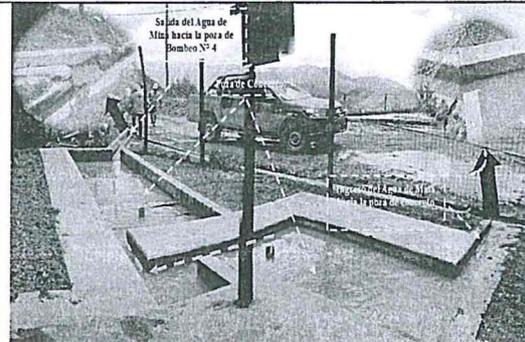
- El agua proveniente del interior de la Bocamina N° 4, en superficie es derivada mediante un canal de concreto de dimensiones aproximadas de 0,36 metros de ancho por 0,34 metros de alto, hacia una poza de concreto (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 245929 E, 9095348 N y Alt. 3 762 m.s.n.m.).
- La citada poza se encontraba cercada con malla metálica y parantes de madera, esta recibía y derivaba el agua de mina hacia la poza de bombeo N° 4 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 245929 E, 9095334 N y Alt. 3 758 m.s.n.m.), pasando previamente por una caja de paso hecho de material de concreto.
- Parte del agua de mina que llegaba a la poza de bombeo N° 4 (poza de concreto), era conducida mediante una tubería HDPE de 4 pulgadas hacia la poza de bombeo N° 2 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 245962 E, 9095420 N y Alt. 3 801 m.s.n.m.).
- La poza de bombeo N° 2 (poza de concreto), a su vez, derivaba dicha agua, mediante una tubería HDPE de 4 pulgadas, hacia el tanque de almacenamiento (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 245997 E, 9095494 N y Alt. 3 861 m.s.n.m.).
- El mencionado tanque tenía dimensiones aproximadas de 5,14 metros de largo; 4,32 metros de ancho y 1,60 metros de alto, y estaba construido de ladrillo, cemento y contaba con techo de calamina.
- El agua de mina que llegaba al tanque de almacenamiento era derivada, mediante tuberías, hacia las bocaminas N° 3 y N° 4, tal como se indica a continuación: (i) mediante una tubería HDPE de 2 pulgadas a la Bocamina N° 4; y, (ii) mediante una tubería HDPE de 4 pulgadas hacia las Bocaminas N° 3 y N° 4 para sus diversas actividades.
- La otra parte del agua de mina (excedente) que llega a la poza de bombeo N° 4, era derivada mediante tres (03) tuberías HDPE de 4 pulgadas y descargada al suelo que forma parte de la quebrada Mineracra.

- De las mencionadas tuberías HDPE de 4 pulgadas se realizó la colecta de muestras como efluentes minero-metalúrgicos, los que fueron codificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.

47. El hecho detectado, se complementó con las siguientes fotografías, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 15: Se verificó que el agua proveniente del interior de la Bocamina N° 4, que discurre por la superficie es derivada mediante un canal de concreto hacia una poza de concreto.



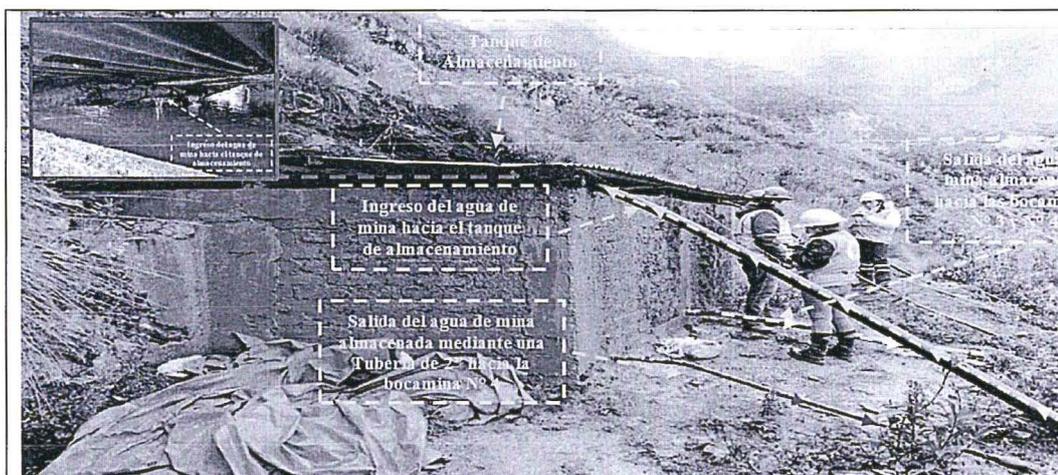
Fotografía N° 16: Vista fotográfica de la poza de concreto, donde se observó que esta poza recepcionaba y derivaba el agua de mina hacia la poza de bombeo N° 4.



Fotografía N° 17: Vista fotográfica de la Poza de Bombeo N° 4 (poza de concreto) que recepcionaba el agua de mina, después de la caja de paso. Parte del agua de mina que llegaba a la poza de bombeo N° 4, era conducida mediante una tubería HDPE de 4 pulgadas hacia la poza de bombeo N° 2; y la otra parte del agua de mina era descargada mediante tres tuberías hacia la quebrada Mineracra.



Fotografía N° 18: Vista fotográfica de la Poza de Bombeo N° 2 (poza de concreto) que recepcionaba el agua de mina proveniente de la poza de bombeo N° 4, para luego derivar el agua de mina mediante una tubería HDPE de 4 pulgadas hacia un tanque de almacenamiento.



Fotografía N° 19: Vista fotográfica del tanque de almacenamiento, donde finalmente llegaba el agua de mina proveniente de la poza de bombeo N° 2. Además, el agua de mina del tanque de almacenamiento es enviada mediante tuberías HDPE de 2 pulgadas hacia la bocamina N° 4.

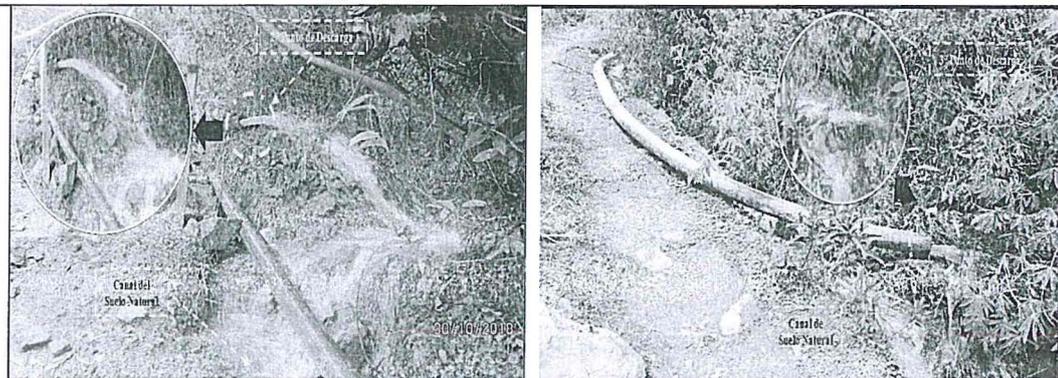


Fotografía N° 20: Vista fotográfica del Tanque de Almacenamiento, donde finalmente llegaba el agua de mina proveniente de la poza de bombeo N° 2. Además, el agua de mina del tanque de almacenamiento es enviada mediante tuberías de 4 pulgadas hacia las bocaminas N° 3 y N° 4 para sus diversas actividades.



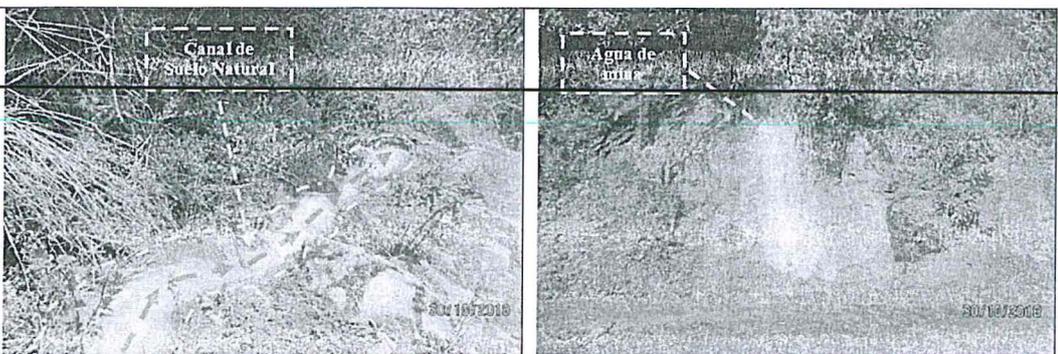
Fotografía N° 21: Vista fotográfica de las tres tuberías HDPE de 4 pulgadas provenientes de la poza de bombeo N° 4 que deriva parte del agua de mina, antes de la descarga al suelo que forma parte de la Quebrada Mineracra.

Fotografía N° 22: Vista fotográfica donde se puede observar la primera descarga proveniente de una de las tres tuberías al suelo que forma parte de la Quebrada Mineracra, donde se colectó la muestra de efluente codificado como punto ESP-3.



Fotografía N° 23: Vista fotográfica donde se puede observar la segunda descarga proveniente de una de las tuberías al suelo que forma parte de la Quebrada Mineracra, donde se colectó la muestra de efluente codificado como punto ESP-4.

Fotografía N° 24: Vista fotográfica donde se puede observar la tercera descarga proveniente de una de las tuberías al suelo que forma parte de la Quebrada Mineracra, donde se colectó la muestra de efluente codificado como punto ESP-5.



Fotografía N° 25: Vista fotográfica de la continuación del suelo donde se descargaba el agua de mina (excedente) de las tres tuberías HDPE de 4" provenientes de la poza de bombeo N° 4; el suelo donde discurría el efluente forma parte de la quebrada Mineracra.

Fotografía N° 26: Vista fotográfica de talud del cerro por donde discurría el agua de mina (efluente) proveniente de la poza de bombeo N° 4 hasta llegar hacia la quebrada Mineracra.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

47. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM se indica que, a fin de caracterizar los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 4, se realizó el muestreo y medición de parámetros de campo, cuya descripción de los puntos de muestreo y resultados analíticos obran en los Cuadros N° 8 y 9 de la presente resolución, los mismos que se muestran continuación:

Cuadro N° 8: Descripción de puntos muestreados – efluentes

Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
ESP-3	Punto especial de muestreo de efluente minero metalúrgico proveniente de la bocamina N° 4, ubicado aproximadamente a 80 m al suroeste de la Bocamina N° 4.	9095290	245891	3748
ESP-4	Punto especial de muestreo de efluente minero metalúrgico proveniente de la bocamina N° 4, ubicado aproximadamente a 82 m al suroeste de la Bocamina N° 4.	9095290	245884	3745
ESP-5	Punto especial de muestreo de agua residual industrial proveniente de la bocamina N° 4, ubicado aproximadamente a 100 m al suroeste de la Bocamina N° 4.	9095280	245872	3737

Fuente: Descripción obtenida durante la acción de supervisión octubre 2018.

- (1) Se colecta la muestra de agua de mina que ingresaba al último tanque Rotoplast, toda vez que el punto de descarga del efluente se encontraba en el talud del cerro de difícil acceso.

Cuadro N° 9: Resultados de campo y laboratorio - efluentes

Punto o estación de muestreo		ESP-3	ESP-4	ESP-5	LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetros	Unidad				
Potencial de Hidrogeno	pH	8,13	8,04	7,95	6 - 9
Caudal	L/s	0,05	5.68	2.99	---
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	*	204	455	50
Porcentaje de excedencia	%	---	308	810	
Arsénico (As) Total	mg/L	0,04944	0,06104	0,12588	0,1
Porcentaje de excedencia	%	---	---	25,88	
Cadmio (Cd) Total	mg/L	0,00102	0,00134	0,00166	0,05
Cobre (Cu) Total	mg/L	0,02296	0,02566	0,07541	0,5
Plomo (Pb) Total	mg/L	0,2305	0,3085	0,4721	0,2
Porcentaje de excedencia	%	15,25	54,25	136,05	
Mercurio (Hg) Total	mg/L	< 0,00003	< 0,00003	< 0,00003	0,002
Zinc (Zn) Total	mg/L	0,9116	1,155	1,450	1,5
Hierro (Fe) Disuelto	mg/L	0,0173	<0,0004	0,0215	2,0
Hierro (Fe) Total	mg/L	1,213	7,377	13,54	---

Fuente: Informes de Ensayo N° 65449/2018, N°62984/2018 del Laboratorio: ALS LS Perú S.A.C. Informe de Mediciones de Campo N° 072-10-2018-OEFA/DSEM-CMIN

(*) El parámetro no fue muestreado.

(---) No aplica

(1) Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividad Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010).

(2) El caudal fue considerado a la salida de la bocamina Nv. 5.

48. En la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM, se precisó que, los puntos de muestreo ESP-3, ESP-4 y ESP-5 corresponden a las tres tuberías que conduce el efluente proveniente de la bocamina Nv. 4, por lo tanto, la suma de los tres caudales son los que descargan en la quebrada Mineracra.
49. Del Cuadro N° 9, se observan excedencias a los LMP 2010 en el parámetro sólidos totales en suspensión en los puntos de muestreo ESP-4 y ESP-5; en el parámetro arsénico total en el punto de muestreo ESP-5; y en el parámetro plomo total en los puntos de muestreo ESP-3, ESP-4 y ESP-5.
50. Ahora bien, en su recurso de apelación Minera Caravelí señaló que presentó el Escrito N° 091585 de fecha de 9 de noviembre del 2018, en el cual precisa que durante las supervisiones del 2018 se presentó un incremento excesivo de agua por efecto de la naturaleza, materializado en altas precipitaciones excediendo temporalmente la capacidad de rehúso.
51. Al respecto, debe precisarse que las medidas preventivas ordenadas al administrado, tienen por finalidad evitar un daño grave a la calidad del cuerpo hídrico de la quebrada Mineracra ante un inminente peligro, debido a la alteración de su composición química que estaría produciéndose por las altas concentraciones de solidos totales suspendidos, arsénico total y plomo total; y, por ende, la afectación del suelo por donde han discurrido dichos efluentes y a la flora, fauna y salud humana; hecho verificado durante la Supervisión Especial de 2018, teniendo como antecedente las trazas de arsénico total y plomo total en el referido efluente, lo cual fue detectado durante la Supervisión Regular 2018; **sin perjuicio de que dicho peligro inminente de daño grave al ambiente tenga origen en hechos naturales o causas antropogénicas, o que se determine o no responsabilidad administrativa por parte del titular de la actividad minera**³⁰.
52. En el supuesto, que se haya presentado un incremento excesivo de agua por efecto de la naturaleza, materializado en altas precipitaciones excediendo temporalmente la capacidad de rehúso, tal como lo afirma el administrado, **ello no impide que la Autoridad de Supervisión ordene el cumplimiento de una medida preventiva, al advertirse un inminente peligro de daño al ambiente.** No obstante, de la revisión del expediente se advierte que no obra medio probatorio alguno en donde se aprecie que las precipitaciones excedieron temporalmente la capacidad de rehúso durante las Supervisiones del 2018, por lo que no es posible acoger tal supuesto.
53. Por los fundamentos antes expuestos, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

³⁰

Reglamento de Supervisión

Artículo 22.- Medidas administrativas (...)

22.4 — Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda. (Énfasis agregado)

Respecto de la vulneración del principio de verdad material

54. Minera Caravelí precisó que, en el punto 32 de la resolución apelada, se consignó que según la MEIA La Estrella el periodo de lluvia se da entre los meses de noviembre a abril; es decir, la autoridad se basa en una supuesta proyección y no en la verdadera realidad; para ello adjuntó un reporte de precipitaciones obtenidos del SENAMHI de las Estaciones Sihuas, Huamachuco y Pomabamba, en donde se observa la existencia de altas precipitaciones en los meses de mayo y octubre del 2018; por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de verdad material.
55. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
56. Asimismo, debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones³¹.
57. Al respecto, de lo señalado por el administrado en su recurso de apelación es importante precisar que, lo manifestado en la resolución apelada, recoge lo mencionado en el MEIA La Estrella, en la cual estableció que la zona de estudio presenta dos temporadas estacionarias durante el año bien marcadas, la primera dada por la temporada de lluvia, representada por los meses de octubre a abril; y en temporada seca, representada por los meses de mayo a setiembre³². Por lo tanto, se trata de información técnica revisada y analizada por la propia autoridad certificadora.

CAPITULO IV (...)

4.2. Aspectos físicos

4.2.1. Meteorología y Clima (...)

4.2.1.2. Precipitación (...)

³¹ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TUO de la LPAG.

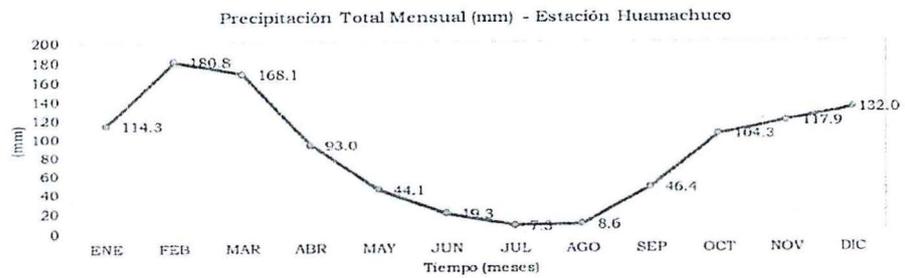
Ver, por ejemplo, la Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

³² Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Explotación y Beneficio de Minerales Auríferos Proyecto La Estrella, p. IV-11 y IV-12.

4.2.1.2.2. Precipitación Mensual

La precipitación a nivel mensual indica que la zona de estudio posee dos temporadas estacionarias durante el año bien marcadas; la primera dada por la temporada de lluvia, representada por los meses de octubre a abril; y la temporada seca representada por los meses de mayo a setiembre.

Figura N° 4.2-2: Precipitación anual - Estación Huamachuco



Fuente: CGT Company SAC. 2014.

58. Respecto, al reporte de precipitaciones obtenidos del SENAMHI de las Estaciones Sihuas, Huamachuco y Pomabamba, que demostraría la existencia de altas precipitaciones en los meses de mayo y octubre de 2018, estos indican lo siguiente:

Senamhi

DIRECCION DE REDES DE OBSERVACION Y DATOS

ESTACION : SIHUAS /1541111/ DZ-04
 PARAMETRO : PRECIPITACION TOTAL MENSUAL (mm)

LONG. : 77° 39' "W
 LAT. : 08° 34' "S
 ALT. : 2715 msnm

DPTO. : ANCASH
 PROV. : SIHUAS
 DIST. : SIHUAS

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
2008	139.4	142.8	154.5	96.1	19.3	23.3	0.0	5.6	73.3	179.6	84.7	85.5
2009	231.0	240.7	298.2	S/D	53.1	28.1	32.2	75.1	14.6	140.7	108.8	162.8
2010	83.5	86.4	135.7	109.3	67.6	14.4	4.5	3.1	10.1	65.3	146.6	159.9
2011	109.7	71.5	144.6	150.9	19.6	0.0	14.1	4.7	49.6	44.3	82.1	166.9
2012	221.0	170.6	177.2	119.4	57.5	15.0	0.0	1.3	8.6	117.5	117.8	122.9
2013	89.6	151.9	199.6	128.3	38.1	14.8	5.9	32.9	24.5	121.4	49.8	122.2
2014	103.9	147.5	246.7	82.7	68.7	7.2	1.8	0.0	39.8	65.3	62.5	191.3
2015	220.9	76.2	224.1	118.8	147.6	0.0	3.1	10.0	18.1	53.5	102.7	142.1
2016	124.8	169.3	106.8	83.9	4.9	14.0	0.0	5.6	48.3	122.5	14.9	169.3
2017	168.5	133.7	263.8	190.8	99.0	24.6	0.0	5.8	68.0	80.3	140.7	230.3
2018	149.8	75.8	253.0	122.7	48.9	31.4	4.5	0.0	65.7	175.8	163.8	139.4

SENAMHI - SEN DZ03

INFORMACION PREPARADA PARA COMPAÑIA MINERA CARAYELI S.A.C.
 LIMA, 10 DE ENERO DEL 2019

N° PRE/SI/DZ03: 20190102003 /20190103007

Fuente: MEIA La Estrella - Anexos análisis Hidrológicos y cálculos Hidráulicos

 **DIRECCION DE REDES DE OBSERVACION Y DATOS**

ESTACION : POMABAMBA/000443/ DZ-04 LONG. : 77° 27' "W" DPTO. : ANCASH
 PARAMETRO : PRECIPITACION TOTAL MENSUAL (mm) LAT. : 08° 49' "S" PROV. : POMABAMBA
 ALT. : 2985' msnm DIST. : POMABAMBA

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
2006	94.7	80.6	167.3	130.8	14.2	0.0	0.0	1.5	48.5	86.3	98.7	156.4
2007	154.2	38.1	142.6	117.7	31.3	8.6	3.0	0.0	49.3	130.8	82.7	65.6
2008	105.2	132.1	84.4	107.4	15.1	32.6	16.4	13.1	58.0	201.4	53.6	99.2
2009	90.3	91.1	152.1	152.9	48.5	17.2	9.3	26.7	31.1	73.4	189.6	240.1
2010	160.1	174.5	200.0	75.1	33.4	15.5	0.0	8.0	25.5	81.4	126.9	131.7
2011	120.9	91.2	124.7	96.9	3.1	0.0	S/D	0.0	50.1	88.7	S/D	191.3
2012	S/D	131.0	159.1	191.8	50.4	16.5	1.6	11.6	19.3	94.2	123.9	133.7
2013	138.3	160.8	185.0	75.1	56.0	16.2	13.7	37.1	42.6	152.2	99.0	123.4
2014	115.0	207.3	172.2	84.8	92.3	0.0	6.2	0.0	63.2	91.8	74.4	220.1
2015	186.2	138.0	210.1	99.1	135.7	5.0	2.5	8.2	12.2	82.3	157.8	126.9
2016	140.0	195.4	177.0	122.1	12.8	11.5	0.0	0.0	28.8	160.4	92.8	184.3
2017	141.3	183.8	221.5	126.4	86.8	40.4	5.0	13.2	35.6	68.5	76.0	218.3
2018	163.0	148.0	201.9	107.3	49.4	17.2	9.2	19.1	46.6	158.9	151.7	115.3

INFORMACION PREPARADA PARA COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C.
LIMA, 20 DE ENERO DEL 2019

Fuente: MEIA La Estrella - Anexos análisis Hidrológicos y cálculos Hidráulicos

 **DIRECCION DE REDES DE OBSERVACION Y DATOS**

ESTACION : HUAMACHUCO /000374/ DZ-03 LONG. : 78° 02' "W" DPTO. : LA LIBERTAD
 PARAMETRO : PRECIPITACION TOTAL MENSUAL (mm) LAT. : 07° 49' "S" PROV. : SANCHEZ CARRION
 ALT. : 3186' msnm DIST. : HUAMACHUCO

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1977	251.1	163.2	118.3	119.0	30.7	7.5	14.1	7.5	30.8	61.0	128.8	79.2
1978	52.3	120.7	60.4	97.9	82.1	2.0	17.3	0.5	31.7	44.4	74.3	145.1
1979	S/D	200.2	197.2	146.4	40.2	0.0	13.4	22.7	61.4	18.2	66.7	74.6
1980	49.2	114.8	77.6	74.6	9.6	3.5	0.0	8.5	5.5	164.1	154.9	173.8
1982	131.8	170.0	82.0	86.5	55.8	29.2	3.6	3.4	29.4	194.9	89.4	222.8
1983	122.2	39.7	226.3	129.6	35.5	21.1	19.0	19.7	13.5	56.6	28.6	145.6
1984	66.7	377.7	214.3	115.0	87.1	21.0	10.3	15.2	34.1	111.6	109.1	117.9
1985	15.4	79.1	90.6	80.9	48.0	18.5	2.3	4.0	114.8	62.6	59.0	111.8
1994	129.7	300.5	150.7	138.9	38.8	5.5	2.5	12.6	26.9	99.9	143.2	108.9
1995	57.4	142.6	114.1	97.4	60.9	29.5	4.1	1.4	12.2	115.8	98.9	95.0
1996	80.8	177.9	195.7	110.3	32.9	6.4	1.9	10.6	26.6	159.7	68.9	53.7
1997	107.4	128.3	100.2	59.5	52.5	26.1	0.0	13.6	68.9	102.4	87.6	200.8
2015	148.1	93.4	291.1	82.7	106.9	4.2	13.9	0.4	12.9	35.9	99.0	86.5
2016	114.6	155.6	159.8	72.3	70.6	21.5	2.6	1.3	21.4	63.0	38.1	190.4
2017	142.3	104.2	213.1	129.7	91.8	23.5	0.0	28.6	28.0	90.3	39.2	201.7
2018	138.8	131.7	162.1	98.0	76.1	5.1	1.7	1.0	37.9	139.1	S/D	S/D

INFORMACION PREPARADA PARA COMPAÑIA MINERA CARAVELI S.A.C.
LIMA, 20 DE ENERO DEL 2019

Fuente: MEIA La Estrella - Anexos análisis Hidrológicos y cálculos Hidráulicos

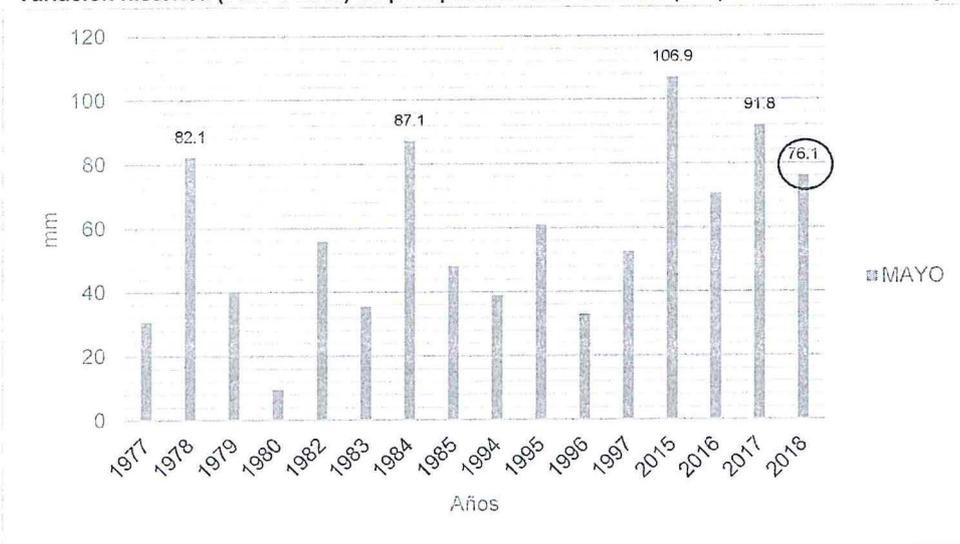
59. No obstante, se verifica que en los cuadros antes mencionados no existen condiciones anómalas que denoten la existencia de altas precipitaciones. En el caso de la Estación Huamachuco, considerada como la más cercana de acuerdo a la línea de base de la MEIA La Estrella³³, se aprecia que en mayo de 2018 se registró una precipitación total mensual de 76.1 mm, por debajo de los valores registrados en los años 1978 (82.1 mm), 1984 (87.1 mm), 2015 (106.9 mm) y 2017 (91.8 mm)³⁴.

³³ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Explotación y Beneficio de Minerales Auríferos Proyecto La Estrella, p. IV-11 y IV-12.

³⁴ Anexos del Análisis Hidrológicos y cálculos Hidráulicos de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Explotación y Beneficio de Minerales Auríferos Proyecto La Estrella.

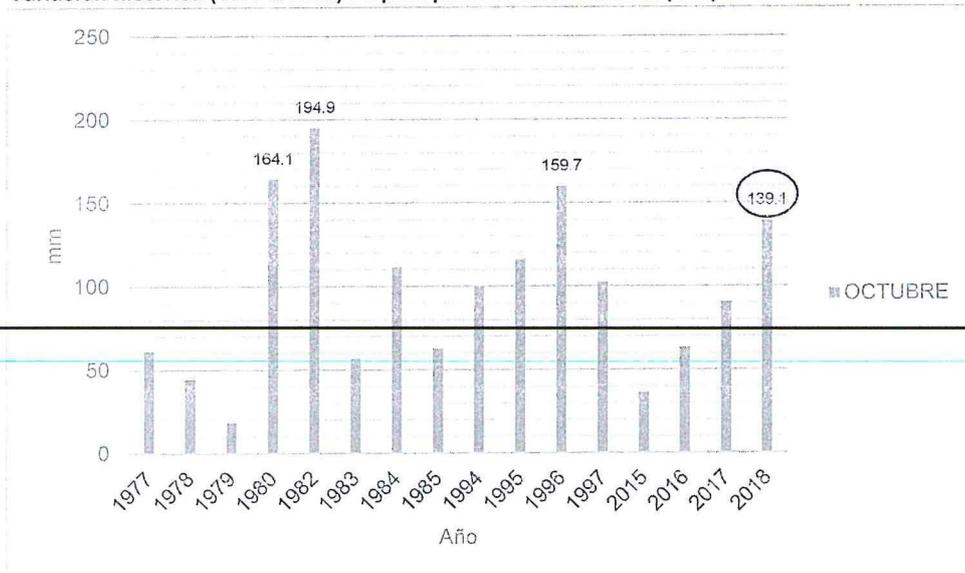
60. Asimismo, con relación al valor de la precipitación registrada en el mes de octubre del 2018 (139.1 mm), se constató que en los años 1980 (164.1 mm), 1982 (194.9 mm) y 1996 (159.7 mm), contaban con valores mayores a los registrados durante las acciones de supervisión de octubre de 2018.

Variación histórica (1977 a 2018) de precipitación total mensual (mm) en los meses de mayo



Fuente: Elaboración TFA.

Variación histórica (1977 a 2018) de precipitación total mensual (mm) en los meses de octubre



Fuente: Elaboración TFA.

61. Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, se determinó que las precipitaciones registradas en los meses de mayo y octubre del 2018, no son consideradas como lluvias inusuales.

62. Al respecto, considerando que la precipitación es el parámetro meteorológico más importante en la evaluación de la línea base de hidrología³⁵, el administrado en su MEIA La Estrella ha contemplado un análisis de precipitaciones con información histórica (1993-2004), mencionando que la temporada de lluvias es de octubre a abril y la temporada seca por los meses de mayo a setiembre³⁶. Por lo tanto, carece de sustento lo mencionado por Minera Caravelí.
63. De igual forma, el administrado indicó que en el considerando 37 de la resolución apelada, se observa que realizó una comparación entre los resultados de las muestras de agua superficial recolectadas por OEFA y de aquellos consignados en la línea de base por el administrado; sin embargo, omiten analizar si los mismos se encuentran dentro o exceden los LMP.

II.3 Calidad del agua en la quebrada Mineracra

37. Durante la acción de supervisión mayo 2018, se obtuvieron muestras de agua en la quebrada Mineracra, con la finalidad de obtener información de la variación en el tiempo de la calidad del agua respecto al efluente proveniente de la bocamina Nv. 4. A continuación, se presentan los resultados de las mediciones de los parámetros de campo, así como los resultados de laboratorio:

Cuadro N° 3: Descripción de los puntos de muestreo de agua superficial

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
ESP-5	Muestra procedente de la quebrada Mineracra – afluente por la margen izquierda de la quebrada Uchuragra – ubicado aproximadamente a 20 metros de la confluencia. Ubicado en la quebrada Mineracra, aproximadamente a 900 metros aguas abajo del efluente proveniente de la bocamina Nv. 4.	9095124	245035	3214

Fuente: Descripción obtenida durante la acción de supervisión mayo 2018.

Tabla N° 3: Resultados de medición de parámetros de campo - agua superficial

Punto de muestreo	Parámetros de campo			
	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (μ S/cm)	Temperatura (°C)	Caudal (m ³ /día)
ESP-5	8,55	319	10,1	1404
CAH-3 ¹	8,36	—	—	4035

Fuente: Informe de Ensayo N° 238-2018-OEFA/DSEM-CMIN.
(-) No existen valores
(1) Estación de monitoreo identificada en el Capítulo IV Línea de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera La Estrella, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2017/MEM-DGAAM, del 11 de diciembre de 2017.

Tabla N° 4: Resultados de análisis de laboratorio - agua superficial

Punto de muestreo	ESP-5	CAH-3
Parámetro		(Línea Base) ¹
Arsénico Total	0,002	<0,0006
Cadmio Total	< 0,00001	<0,0004
Cobre Total	0,00123	<0,0036
Hierro Total	0,3473	0,2
Mercurio Total	< 0,00003	<0,0001
Plomo Total	0,0035	<0,001
Zinc Total	< 0,01	0,114

Fuente: Informe de Ensayo N° 24425/2018 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
(1) Estación de monitoreo identificada en el Capítulo IV Línea de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera La Estrella, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2017/MEM-DGAAM, del 11 de diciembre de 2017.

38. De la tabla precedente, se observa que los resultados de los parámetros arsénico total, hierro total y plomo total, en el punto de muestreo ubicado en la quebrada Mineracra (aguas abajo de la descarga proveniente de la bocamina Nv. 4) codificado como ESP-5, supera los valores obtenidos como línea base (CAH-3); por lo que se demuestra que las concentraciones de dichos metales en el agua de la quebrada Mineracra se han ido incrementando en el tiempo.

Fuente: Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM

³⁵ Ministerio de Energía y Minas "Guía para la evaluación de impactos en la calidad de las aguas superficiales por actividades minero metalúrgicas" aprobado mediante R.D. N° 281-2007-EM/AAM., p. 12.
Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019
Disponible en: http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/legislacion/RD_280_2007_MEM_AAM.pdf.

³⁶ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Explotación y Beneficio de Minerales Auríferos Proyecto La Estrella, p. IV-11 y IV-12.

64. Cabe precisar que, la resolución apelada hace mención a la calidad de agua³⁷, por ello no resulta aplicable realizar la comparación con los LMP 2010, sino para el presente caso corresponde la comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) debido a que se trata de muestras de agua tomadas directamente en un cuerpo hídrico superficial hacia donde discurre en efluente.
65. Ahora, en el caso concreto, en el considerando 38 de la resolución en mención la DSEM realizó un análisis mencionando que, los parámetros, arsénico total, hierro total y plomo total –ubicado en el punto de muestreo, quebrada Mineracra– superan los valores obtenidos en la línea de base del instrumento de gestión ambiental del administrado, codificado como CAH-3, dicha comparación con la línea base fue realizada con la finalidad de verificar el incremento de metales pesados en el tiempo.
66. En ese sentido, los resultados de análisis de las muestras de agua superficial tomadas en la estación de monitoreo CAH-3, no correspondían ser comparadas con los valores de los LMP 2010, toda vez que estos son aplicables únicamente a efluentes minero metalúrgicos; asimismo, dichos resultados de análisis fueron comparados con los valores de la línea base de la MEIA La Estrella, con la finalidad de verificar el incremento de metales pesados en el tiempo. Por lo tanto, carece de sustento lo mencionado por Minera Caravelí.
67. Asimismo, Minera Caravelí precisó que en el punto 39 de la resolución directoral se consigna que “Dicho incremento puede ser atribuido al efluente proveniente de la bocamina Nv. 4, cuyas concentraciones de metales como arsénico total, hierro total y plomo total, podrían alterar en el tiempo la calidad del agua de la quebrada Mineracra”. En ese sentido, en el presente caso la primera instancia no está segura de su aseveración hecho que determina una vulneración al principio de verdad material.
68. Al respecto, debemos indicar que la medida preventiva no tiene por finalidad demostrar la generación de un daño al ambiente y determinar las causas que lo originan; por el contrario, tiene por finalidad evitar la generación de daño grave al ambiente, para ello se necesita verificar aquellos hechos que representen un peligro inminente de daño grave, es decir aquellos que puedan generar un daño grave a corto plazo.

69. En ese sentido, al haberse verificado durante la Supervisión Especial 2018 excesos a los LMP 2010 en los parámetros sólidos totales en suspensión, arsénico total y plomo total en el efluente de código ESP-2 que discurre hacia la quebrada Mineracra, ello representa un inminente peligro de daño grave a la calidad de dicho cuerpo hídrico, ya que el efluente en mención estaría aportando altas

37

LGA

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

concentraciones de los metales antes mencionados, lo cual se ha demostrado con los resultados de análisis de muestreo; por lo que el incremento de arsénico y plomo en el referido cuerpo receptor podría deberse a dicho efluente, en calidad de aportante.

70. Por los fundamentos antes expuestos, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que no se advierte una vulneración al principio de verdad material.

Respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento

71. Al respecto, corresponde señalar que conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
72. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
73. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
74. En tal sentido, todo acto administrativo emitido por escrito debe ser motivado, pues en la motivación se contienen los puntos de vista de hecho y de derecho relevantes para la decisión, dicha motivación a la vez asegura que la decisión sea, desde el punto de vista de los hechos y del derecho, exactamente meditada y

³⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

suficiente⁴⁰. Siendo así, se debe entender por motivación, como la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican⁴¹.

75. Ahora bien, el administrado alegó que la DFAI al no tomar en consideración la información del SENAMHI, ni haber verificado plenamente si el efluente proviene de la bocamina Nv.4, ha generado un daño potencial, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento por inexistencia de motivación.
76. Sobre el particular, cabe indicar que, tal como se ha mencionado en anteriores considerandos de la presente resolución, de la información de SENAMHI sobre los niveles de precipitación pluvial de años anteriores, se advierte que, no existen condiciones anómalas que denoten la existencia de altas precipitaciones en los meses de mayo y octubre de 2018. Además, dicha información no demuestra que, las referidas precipitaciones pluviales hayan excedido temporalmente la capacidad de rehúso durante las Supervisiones del 2018.
77. Con relación a lo señalado por Minera Caravelí sobre no haber verificado plenamente si el efluente que proviene de la bocamina Nv.4, ha generado un daño potencial, debemos señalar que, tal como se ha mencionado en anteriores considerandos de la presente resolución, durante la Supervisión Especial 2018 se advirtió excesos a los LMP 2010, en los parámetros sólidos totales en suspensión, arsénico total y plomo total en el efluente de código ESP-2 que discurre hacia la quebrada Mineracra.
78. Ello representa un inminente **peligro** de daño grave a la calidad de dicho cuerpo hídrico, ya que el efluente en mención estaría aportando altas concentraciones de los metales antes mencionados, lo cual se ha demostrado con los resultados de análisis de muestreo; al respecto cabe precisar que la sola puesta en peligro inminente de daño a un componente ambiental (quebrada Mineracra y las especies bióticas que existen en la misma) debido a una actividad minera, constituye un daño potencial al referido componente ambiental⁴².
79. Por lo fundamentos antes expuestos, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, toda

⁴⁰ MAURER, Harmut. *Derecho Administrativo Parte General*. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 272.

⁴¹ SANTAMARÍA PASTOR. *Principios de Derecho Administrativo*, cit., p.421. En: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores. Primer Edición. 2013. Lima. p. 329.

⁴² Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD
Anexo III – Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizaren la gradualidad de sanciones (...)

II.2 Definiciones

a) Daño ambiental: (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas. (Énfasis agregado)

vez que no se advierte una falta de motivación de la resolución apelada, por lo que no existe una vulneración al principio del debido procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00014-2019-OEFA/DSEM del 20 de febrero de 2019, que ordenó a Compañía Minera Caravelí S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en el artículo 1° de su parte resolutive; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Caravelí S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

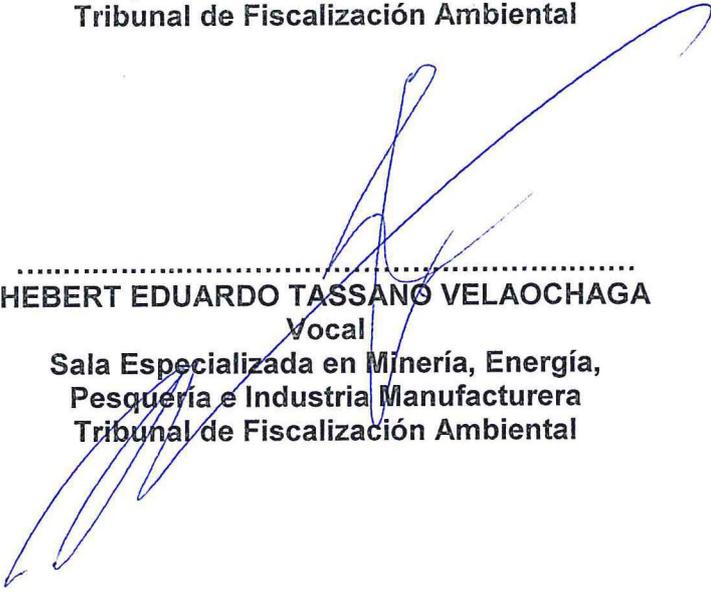


.....

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

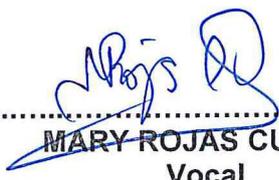


.....

HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 198-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 33 páginas.

